



RESOLUCION N. 00516 “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, la Resolución 1074 de 1997, Resolución 1596 de 2001, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento, profesionales de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aras de evaluar el Radicado No. 2006ER40084 del 4 de septiembre de 2006, correspondiente a una solicitud de permiso de vertimientos, el día 29 de diciembre de 2006, realizaron visita técnica al predio de la Carrera 62 B No. 57 D 32 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad; encontrando que la señora **ANA TERESA DE JESUS ARAGON RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23621035, propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES DE CERDO ATAR**, identificado con matrícula mercantil No. 1472322; producto de la actividad de expendió y distribución de productos cárnicos, se encontraba realizando vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el debido registro, e incumpliendo con los estándares dispuestos en la Resolución 1074 de 1997 y la Resolución 1596 de 2001.

Que la anterior información, quedo contenida en el **Concepto Técnico No. 1672 del 26 de febrero de 2007**, el cual adicionalmente permitió señalar:

(...) 5.1 ANALISIS DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Mediante el radiado 2006ER40084 del 4 de septiembre de 2006, DISTRIBUIDORA DE CARNES DIANA Y CARTES ATAR, solicita el permiso de vertimientos industriales para lo cual allegan documentación descrita en el numeral 3 del presente Concepto Técnico, la cual se tienen las siguientes consideraciones:

- *CARNES ATAR no envía certificado de matrícula del establecimiento de la Cámara de Comercio de Bogotá, y no diligenció el formulario de registro de vertimiento.*
- *Las caracterizaciones de aguas residuales industriales, serán analizadas en el numeral 5.1.1.*



- *Existe información acerca del tipo de tratamiento implementado, y la forma en la cual se realiza la disposición final de residuos retenidos en el tratamiento existente, así como el procedimiento para ejecutar el lavado de la trampa de grasas, sin embargo no se describe con claridad las frecuencias del mantenimiento de la unidad, las imágenes presentadas en este documento corresponden a la trampa de grasas y las cajas de inspección externa, no pertenecen a las 4 estructuras del inmueble, por lo que hay inconsistencias en la información presentada.*
- *De igual forma, se presenta una guía general para el ahorro y uso eficiente del agua, el cual fue desarrollado en el marco del convenio de concertación de Producción más limpia, competitividad empresarial y de mejoramiento ambiental con el sector cárnico de la zona de Guadalupe del cual el establecimiento fue participante. La mencionada guía permite al establecimiento adoptar medidas que permitan hacer un buen uso del recurso hídrico.*

(...) 5.1.2 ANALISIS DE LAS CARACTERIZACIONES REMITIDAS

Las caracterizaciones presentadas no son representativas puesto que la realizada el 25 de mayo de 2006, cuyo tiempo de muestreo es de 27 minutos y la del 25 de agosto de 2006, puntual, no permiten establecer el comportamiento real de los parámetros analizados, teniendo en cuenta que las vísceras requieren de lavados permanentes durante la jornada, por lo que no puede asegurarse que se realice solo una descarga en el día, tal como lo señala el informe de caracterización de ANALQUIM LTDA.

(...) Teniendo en cuenta que la caracterización del 25 de mayo de 2006, la concentración de aguas y aceites en este afluente fue de 156 mg/L, no se aplica de forma este parámetro presentó una concentración de 27 mg/L, en la segunda caracterización, 15 de agosto de 2006, presentó una diferencia del 83% aproximadamente, toda vez que en el predio no se ha implementado ninguna unidad de tratamiento adicional que reduzca la concentración de dicho parámetro, y el régimen de mantenimiento de la trampa de grasas es el mismo; se concluye que el resultado para aceites y grasas de la segunda caracterización no representa las condiciones del vertimiento.

De conformidad con el informe de resultados del laboratorio, código 8145 de ANALQUIM LTDA correspondiente a la caracterización realizada el día 25 de mayo de 2006, en el predio de la Carrera 62 B No. 57 D – 32, se considera que desde el punto de vista técnico, el vertimiento de los establecimientos DISTRIBUIDORA DE CARNES DIANA Y CARNES ATAR, INCUMPLE, con la normatividad actual de vertimientos (Resolución DAMA No. 1074 de 1997). Teniendo una unidad de contaminación hídrica UCH, con un valor de 0.56, que clasifica a la empresa con un grado de significancia del aporte de contaminación MEDIO.

Adicionalmente en la segunda caracterización sólo se realiza un muestreo puntual, el cual no es válido, ya que no representa las condiciones reales del vertimiento y presente los resultados de un único parámetro, aceites y grasas, por lo que no puede determinar la calidad del vertimiento con el resultado de un solo parámetro y verificar su cumplimiento respecto a la normatividad referente al tema. “

Que, dando alcance al anterior informe, se emite el **Concepto Técnico No. 12627 del 9 de noviembre de 2007**, consecuencia de la visita del 13 de septiembre de 2007, el cual reitero el incumplimiento del usuario respecto los vertimientos realizados a la red de alcantarillado de la ciudad, sin contar con registro ni permiso de vertimientos.



Que, en vista de la situación, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir la **Resolución No. 2060 del 19 de marzo de 2009**, por medio de al cual se dio inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental y se formuló un pliego de cargos, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de la señora **TERESA ARAGON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.261.035, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento **CARNES ATAR**, ubicado en la Carrera 62 B No. 57 D – 32 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular contra de la señora **TERESA ARAGON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.621.035, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento **CARNES ATAR**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, los siguientes cargos:*

***Cargo primero:** Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.*

***Cargo segundo:** Por presuntamente no cumplir con lo estándares en la Resolución No. 1074 de 1997, artículo 3 y Resolución 1596 de 2001, en cuanto a los parámetros de DBO5 y SST. “*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal, a la señora **ANA TERESA DE JESUS ARAGON RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23621035, propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES DE CERDO ATAR**, el 12 de marzo de 2010, con constancia de ejecutoria del 15 de marzo de 2010.

Que acto seguido, se emitió la **Resolución No. 2061 del 19 de marzo de 2009**, imponiendo a la usuaria referenciada, medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, hasta tanto desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición, esto es tramitar y obtener el permiso y registro de vertimientos, así como dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que dicha providencia, se comunicó de manera personal el 8 de marzo de 2010, a la señora **ANA TERESA DE JESUS ARAGON RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23621035, propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES DE CERDO ATAR**, quedando ejecutoriado el 9 de marzo de 2010.

Que luego, y en aras de verificar el estado actual del predio, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron nueva visita el 12 de octubre de 2012, dejando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 00995 del 25 de febrero de 2013**, el cual permitió establecer:

“(…) 3.2 VISITA TÉCNICA



(...) En el establecimiento funciona actualmente **DISTRIBUIDORA DE CARNES DIANA** en cabeza de su representante legal, la señora Ana Graciela Aragón Ramírez, quien informa que **CARNES ATAR** no se encuentra más ubicada en dicho predio sin especificar fecha de cese de actividad de **CARNES ATAR**.

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
(...) En lo referente CARNES ATAR , en la actualidad y según lo informado por la señora ANA GRACIELA ARAGON RAMIREZ el establecimiento <u>no</u> funciona en el predio."	

(...) 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(...) CARNES ATAR.

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo tomar las acciones a que haya lugar en cuanto al **EXPEDIENTE SDA-08-09-300 (Distribuidora de Carnes de Cerdo)** por cuanto el establecimiento ya no funciona en el predio ubicado en la Nomenclatura urbana Kr 62 B No. 57 D 32 Sur, según información recopilada el día 12 de Octubre de 2012."

Que posteriormente, se allega a la entidad el **Radicado No. 2015ER42388 del 13 de marzo de 2015**, correspondiente a una solicitud de registro de vertimientos para los usuarios **WILLIAM MAURICIO SOLANO ARAGÓN, ANA TERESA DE JESÚS ARAGÓN y LEONARDO FABIAN MORENO DÍAZ**, documento que una vez evaluado mediante el **Concepto Técnico No. 04751 del 19 de mayo de 2015**, deja la respuesta con oficio **2015EE85038 del 19 de mayo de 2015**, comunicando:

*"(...) Que los establecimientos **DISTRICARNES MSA, DISTRIBUIDORA DE CARNES DE CERDO A T A R, COMERCIALIZADORA MINORISTA DE PRODUCTOS CARNICOS**, generan vertimientos provenientes del proceso de lavado de instalaciones y carnes y son descargados al sistema de alcantarillado público de la ciudad.*

*Que con base en el concepto técnico No. 04751 del 19-05-2015 se dio la viabilidad para aceptar el registro de vertimientos generado por los establecimientos **DISTRICARNES MSA, DISTRIBUIDORA DE CARNES DE CERDO A T A R, COMERCIALIZADORA MINORISTA DE PRODUCTOS CARNICOS**, ubicados en el predio identificado con nomenclatura urbana KR 62 B# 57 D 32 Sur de la Localidad de Kennedy.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se permite informar que al referido establecimiento ha quedado registrado formalmente ante la Secretaría Distrital de Ambiente mediante: **Consecutivo de Registro de Vertimientos No. 00516 del 19-05-2015.**"*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que dicho esto, y valorada la información de los **Conceptos Técnicos Nos. 00995 del 25 de febrero de 2013 y 04751 del 19 de mayo de 2015**, esta entidad evidenció una clara interrupción en la investigación, siendo así que dado las conductas cometidas en los años 2006 y 2007, no configuraron una conducta continuada tal y como quedó registrado en los antecedentes, al ser un proceso iniciado bajo la normativa del Decreto No. 1594 de 1984, procede esta autoridad ambiental, a resolver de fondo, sin perjuicio de la nueva gestión y control por parte de la administración.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Por otra parte, el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: “*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.*”

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente SDA-08-2009-300, a nombre de la señora **ANA TERESA DE JESUS ARAGON RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23621035, propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES DE CERDO ATAR**, identificado con matrícula mercantil No. 1472322, este Despacho considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: “*(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*”, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(...) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior, significa que dado que en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició y se formularon cargos a través de la **Resolución No. 2060 del 19 de marzo de 2009**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“(…) ARTICULO 38: *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa” (subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, **disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 29 de diciembre de 2006, fecha en la cual se verificó el incumplimiento en materia ambiental, hasta el 29 de diciembre de 2009**, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Que así las cosas, esta entidad encuentra varias situaciones a tener cuenta en el caso que nos ocupa; en primer lugar, resaltar que la usuaria cesó por un lapso de tiempo sus actividades, tal cual como se evidenció en el **Concepto Técnico No. 00995 del 25 de febrero de 2013**, operando adicionalmente el fenómeno de la caducidad, como ya se indicó.



Sin embargo, y que dado que el mismo, **Concepto Técnico No. 00995 del 25 de febrero de 2013**, evidenció incumplimientos por parte de otro tercero, con el presente acto administrativo, se procede a resolver un proceso sancionatorio, independientemente de las acciones a que haya lugar por las nuevas evidencias.

Ahora bien, se menester señalar que si bien el **Concepto Técnico No. 04751 del 19 de mayo de 2015**, identificó que la usuaria retomó operaciones para el 13 de marzo de 2015, se encuentra cumpliendo en materia de vertimientos, pues obtuvo el consecutivo de registro, siendo este el único requisito normativo aplicable para el tipo de descargas realizadas a la fecha, como consecuencia de su actividad, siendo entonces, circunstancias de tiempo, modo y lugar distintas a las investigadas mediante la **Resolución No. 2060 del 19 de marzo de 2009**.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen, reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años contados a partir del 29 de diciembre de 2006 para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Dicho así, este Despacho considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante **Resolución No. 2060 del 19 de marzo de 2009**, contando con las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra de la citada usuaria.

4. Medida Preventiva de suspensión de actividades

Respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en el artículo 1 de la **Resolución No. 2061 del 19 de marzo de 2009**, esta entidad se permite aclarar que siendo que operó el fenómeno de la caducidad, de igual forma deberá sanearse la medida preventiva, y dado que en el **Concepto Técnico No. 00995 del 25 de febrero de 2013**, se dejó como conclusión que la señora **ANA TERESA DE JESUS ARAGON RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23621035, propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES DE CERDO ATAR**, cesó sus actividades por un tiempo, y luego al empezar su operación tramitó y obtuvo el registro de vertimientos, se colige que de ello, que desaparecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la investigación, ya que la situación de ahora, no corresponde a la misma que motivó dicho proceso.

Así las cosas, esta autoridad ambiental, considera procedente levantar la medida preventiva impuesta a la señora **ANA TERESA DE JESUS ARAGON RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23621035, propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES DE CERDO ATAR**, consistente en la suspensión de las actividades de generadoras de vertimientos industriales, en el predio de la Carrera 62 B No. 57 D – 32, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, dado el cambio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la operación de la usuaria.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que de igual forma, en la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “1) Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios” (...) 6) Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso iniciado a través de la **Resolución No. 2060 del 19 de marzo de 2009**, en contra de la señora **ANA TERESA DE JESUS ARAGON RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23621035, propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES DE CERDO ATAR**, identificado con matrícula mercantil No. 1472322, predio ubicado en la Carrera 62 B No. 57 D 32 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Levantar de manera definitiva, la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta por medio de la **Resolución No. 02061 del 19 de marzo de 2009**, a la señora **ANA TERESA DE JESUS ARAGON RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23621035, propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES DE CERDO ATAR**, identificado con matrícula mercantil No. 1472322, predio ubicado en la Carrera 62 B No. 57 D 32 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad; Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar la presente Resolución a la señora **ANA TERESA DE JESUS ARAGON RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23621035, propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES DE CERDO ATAR**, identificado con matrícula mercantil No. 1472322, en la Carrera 62 B No. 57 D 32 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar esta providencia, a la Alcaldía Local de Kennedy, para su conocimiento y los fines pertinentes de seguimiento y control.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la **Resolución No. 2060 del 19 de marzo de 2009**, el cual se encuentra dentro del expediente SDA-08-2009-300 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Directora de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ISABEL CRISTINA MONTERO GUARNIZO	C.C: 35525948	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180835 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/02/2019
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ISABEL CRISTINA MONTERO GUARNIZO	C.C: 35525948	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180835 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/02/2019
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/03/2019
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO	C.C: 1032379442	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181290 DE 2018	FECHA EJECUCION:	08/03/2019
-------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS